



“2025, Año de la Mujer Indígena”

Síntesis del Diario Oficial de la Federación

[No. de publicación vespertina: 089/2025 - Ciudad de México, martes 1 de abril de 2025](#)

Presidencia de la República. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 3.

Decreto por el que se **reforma** el segundo párrafo del artículo 19 y se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán hacer las adecuaciones normativas que deriven de la presente reforma en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Presidencia de la República. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 5.

Decreto por el que se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero,



inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Presidencia de la República. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de apoyo a jóvenes.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 9.

Decreto por el que se **adiciona** un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidencia de la República. Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Financiera para el Bienestar, antes Telégrafos Nacionales.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 12.

Decreto por el que se **reforman** los artículos 1o.; 3o., fracciones I, VII, IX, XI y XIV; 6o., párrafo primero; 8o., fracciones II y XIII, y 9o., párrafo segundo; se **adiciona** la fracción II Bis al artículo 3o., y se derogan las fracciones II y VI, del artículo 3o. del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986 y sus posteriores modificaciones.

El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Financiera para el Bienestar y la Comisión Federal de Electricidad deberán presentarse, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con el fin de obtener las resoluciones pertinentes que permitan a la Comisión Federal de Electricidad proceder con el desarrollo de la red troncal.